

COMISION II

Dr. RICARDO NISSEN  
Dr. DANIEL R. VITOLO

LAS ASAMBLEAS

SUMARIO DE LA PONENCIA.

"Cuarto Intermedio: Posibilidad de ejecutar e impugnar los acuerdos del órgano de gobierno de la sociedad adoptados con anterioridad a la reanudación de la asamblea".

FUNDAMENTOS.

El art. 247 de la Ley 19.550, en cuanto admite la existencia de un cuarto intermedio, posibilitando la continuación de la asamblea de accionistas, dentro de los treinta días subsiguientes de su apertura, plantea el interrogante de saber - si los acuerdos aprobados en la primera parte de la asamblea pueden ser puesto en ejecución por el órgano de administración de la sociedad, o si es necesario para ello la conclusión y cierre del acto asambleario.

La Ley 19.550 no da una respuesta concreta a esa cuestión, pero la respuesta negativa podría desprenderse del segundo párrafo del artículo 251, en cuanto dispone que la acción de impugnación de resoluciones asamblearias se deberá promover contra la sociedad, dentro de los seis meses de la clausura de la asamblea, o si está aquella sujeta a publicación, dentro de los seis meses de la última publicación respectiva.

Sostuvimos, en otro trabajo, presentado a las Segundas Jornadas Nacionales - de Derecho Societario -Comisión N° 3-, que el plazo de seis meses establecido por el art. 251 de la Ley 19.550, no obsta a que el accionista presente o ausente de la asamblea, pero enterado del contenido del acto, impugne los acuerdos en ella adoptados, sin esperar publicación alguna, desde que las decisiones del órgano de gobierno de la sociedad son oponibles entre los socios desde su adopción (arts. - 12 y 133 de la Ley 19.550) y consecuentemente deben ser cumplidas por el Directorio.

Manteniendo tal línea de ideas, resulta congruente sostener que los acuerdos adoptados en la asamblea de accionistas con anterioridad al cuarto intermedio pueden ser ejecutadas por el órgano de administración y consiguientemente impugnadas por los accionistas disconformes, aún cuando no se haya cerrado el acto asambleario.

- 11 -

Fundamentamos la ponencia con los siguientes argumentos:

1) La exigencia de la confección de un acta de cada reunión (art. 247 de la Ley 19.550) obedece a la necesidad de reflejar con mayor exactitud y veracidad lo allí ocurrido lo cual es congruente con lo dispuesto por el art. 73 de ese cuerpo legal, que otorga un plazo de cinco días para su elaboración y suscripción. En consecuencia, si cada accionista puede solicitar, a su costa, copia firmada de cada acta (art. 249 de la Ley 19.550), es evidente que el propósito del legislador ha sido facilitar el conocimiento de los acuerdos assemblearios por todos los integrantes de la sociedad, a los efectos que pudieren corresponder.

2) Las decisiones adoptadas por los accionistas al considerar cada uno de los puntos del orden del día, origina la preclusión de los temas considerados, lo cual cierra la deliberación definitivamente, que no puede ser reabierto sino en otra asamblea convocada con las mismas formalidades que la que se está celebrando, y menos aún luego del cuarto intermedio, en que deben considerarse solo aquellos temas pendientes de resolución.

Por ello sostenemos que, aún cuando no se haya cerrado la asamblea, las decisiones adoptadas con anterioridad al cuarto intermedio pueden ser ejecutadas por el Directorio e impugnadas por los accionistas, solución que la Ley 19.550 no contempla expresamente, pero que puede también inferirse del art. 234 inciso 1° de esa normativa legal, cuando autoriza al Directorio a someter cualquier problema de gestión a la asamblea ordinaria de accionistas, decisiones estas que, por su propia naturaleza, no admiten la dilación que el cuarto intermedio provoca.

===